

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 333

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

EXTRACTO BLOQUE F.U.P. PROY. DE LEY MODIFICANDO EL ART. 160
DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL.

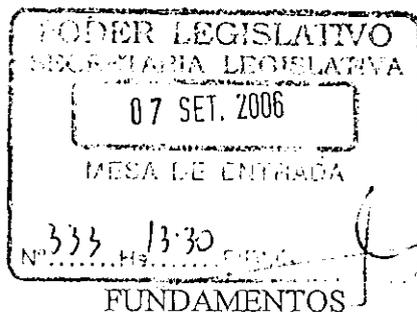
Entró en la Sesión 09/11/06

Girado a la Comisión 1
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



Señor Presidente:

El artículo 114 de la Constitución Nacional remite la regulación del Consejo de la Magistratura a una ley especial, pero en la composición del Ente exige que se respete el "equilibrio" entre los sectores que participan en el Cuerpo, es decir los representantes de los órganos electivos - Poder Ejecutivo y Legislativo-, de los jueces y abogados y en la medida que ello se logre estaremos o no en presencia de un Consejo político profesional.

Los Convencionales que así lo resolvieron en la última reforma de nuestra Constitución Nacional buscaron de esta forma y a través de una Ley especial, sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, remplazar el cuestionado sistema de selección de los jueces del que solo participaba el poder político .

Sin dudas resultó un avance importantísimo para mejorar la calidad institucional de uno de los Poderes de la Nación, pero siempre le asignó a los representantes electivos del Pueblo una participación significativa.

Los Convencionales Constituyentes fueguinos, cuando dictaron nuestra Constitución sancionaron el Artículo 160° con idéntico espíritu, sin embargo, habiendo transcurrido quince años no son pocas las críticas que sobre este sistema recaen.

La mayoría de éstas refieren a la actuación de los representantes del poder político a través, tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo. Sospechados permanentemente -con o sin razón- de actuar en la búsqueda de un Poder Judicial adicto, la sociedad está esperando un cambio que satisfaga sus expectativas de renovación .

Lo cierto es que, en este esquema, será muy difícil convencer a la sociedad acerca del funcionamiento transparente del organismo, ya que la sola presencia de representantes políticos da lugar a críticas por parte de sus opositores, críticas que podrán tener fundamento o no, pero que resultan inevitables y repercuten en el funcionamiento del órgano previsto en el artículo 160° de nuestra Constitución Provincial.

Puede ser entonces que haya llegado el momento de pasar a una nueva etapa, despolitizando absolutamente la conformación del Consejo de la Magistratura en lo que a partidos políticos compete, ya que la política como tal es imposible de ser escindida de la condición humana.

Propongo entonces Señor Presidente eliminar de la conformación al ministro del Poder Ejecutivo y a los dos legisladores representantes de la Legislatura, los que son reemplazados por un representante de los jueces inferiores y por dos ciudadanos de la Provincia elegidos con absoluta independencia de los



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



partidos políticos.

Esta nueva conformación significará que como mínimo, más de las dos terceras partes del cuerpo esté integrada por profesionales del derecho, quienes tienen como obligación básica su condición de auxiliares de la justicia y se presume están en mejores condiciones para evaluar las calidades profesionales y académicas de los postulantes, como asimismo para participar en eventuales procesos de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios.

A esta propuesta de enmienda constitucional habrá que acompañarla con modificaciones a la legislación que regula el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y sobre la que existen en el seno de esta legislatura varios proyectos. Tendremos entonces que legislar sobre una nueva forma de concursos públicos para seleccionar aspirantes a cubrir vacantes que consagren, no solo un cotejo de antecedentes sino también de oposición que permitan que los exámenes sobre distintas disciplinas jurídicas actúen como un primer filtro objetivo, en cuanto a la idoneidad profesional de los candidatos.

No se deberá omitir el necesario anonimato de las pruebas de oposición para que una vez que el jurado las califique, recién entonces develar la identidad de los evaluados y así poder confeccionar el orden de mérito final del concurso.

En un proceso de selección que debería comprender la evaluación de los antecedentes, la prueba de oposición y las entrevistas personales se deberá incorporar la figura de un Jurado independiente del Consejo y éste actuar como organizador y supervisor de las dos primeras etapas culminando su labor con la tercera y última.

Se deberá establecer obligatoriamente la necesidad de fundamentación de las evaluaciones y calificaciones asignadas por el Jurado y la posibilidad de impugnación de los postulantes, pero limitándola a los vicios de forma o procedimiento o a la existencia de arbitrariedad manifiesta, estando la primera vía impugnatoria referida al cabal cumplimiento de las etapas dispuestas reglamentariamente y la segunda a las evaluaciones y calificaciones.

En una palabra, la reforma pretendida no será eficiente si a su vez no es acompañada por otras en la ley que nos aseguren un funcionamiento más transparente y eficiente del Consejo de la Magistratura.

Por las razones expuestas solicito a mis pares el acompañamiento para la sanción de esta enmienda constitucional.

JORGE BERICUA
Legislador



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 160 de la Constitución Provincial por el siguiente:

“Artículo 160.-

El Consejo de la Magistratura estará integrado por:

- 1- Un miembro del Superior Tribunal de Justicia, designado por éste, que lo presidirá.
- 2- Un representante de los jueces inferiores de la Provincia . Junto con un suplente, serán elegidos cada año en forma directa.
- 3- Dos representantes del Pueblo de la Provincia , no abogados o empleados judiciales, que reúnan los requisitos para ser legislador provincial. Junto con dos suplentes serán elegidos cada cuatro años en forma directa.
- 4- El Fiscal de Estado de la Provincia.
- 5- Dos abogados de la matrícula residentes en la Provincia, que reúnan las condiciones para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia. Junto con suplentes, serán elegidos cada año por el voto directo de los abogados que, inscriptos en el padrón electoral, acrediten su condición de tales y una residencia mínima de dos años en la Provincia en la forma que indique la ley.

El Presidente del Consejo de la Magistratura es quién lo convoca y tiene doble voto en caso de empate. Las resoluciones se aprueban por mayoría absoluta de los votos emitidos.

La asistencia es carga pública.

Las causales y modo de remoción de los integrantes del Consejo de la Magistratura se preverán en la ley.”

Artículo 2.- De forma.

JORGE BERICUA
Legislador